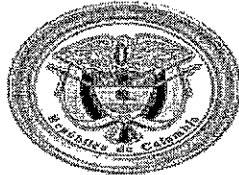


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-002-2013-00442-01
DEMANDANTE:	ISRAEL JUNCO GUZMAN
DEMANDADO:	NACION-MINTRANSPORTE-INVIAS

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda Instituto Nacional de Vías INVIAS, y el tercero llamado en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y por el tercero llamado en garantía, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Cuatro (4) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00324-00

Demandante: Manuel Fidencio Torres Galeano

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Magistrado del Tribunal Superior de Montería – Sala Penal para el año 2014, estimados en la suma de \$30.923.842.00, equivalentes a 47.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda (18-09-2015). Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIAS VALVERDE JIMENEZ

Conjuez Ponente